



Arauca, Arauca, 08 de junio de 2021

Asunto : Rechaza pruebas y fija litigio
Radicado : 81 001 3333 001 2019 00162 00
Demandante : Luis Eduardo Rodríguez Muñoz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a *«determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo generado sobre la petición del día 04 de septiembre de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor del demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, respecto a las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 127 de 2018»*. Así que de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas solicitadas por la parte demandante, se tiene que solicitó lo siguiente:

2. OFICIOS

2.1. Ruego oficiar al señor secretario de Educación del Departamento de Arauca-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la calle 20 carrera 21 esquina, 1er piso, teléfono (7) 8852440, para que envíe copia autentica del Expediente Administrativo de la petición del 12 de octubre de 2018 del demandante actor señor RODRÍGUEZ MUÑOZ LUIS EDUARDO -C.C. 17.528.900.

2.2. Ruego oficiar al señor Presidente de la FIDUPREVISROA S.A. , a efectos que certifique si los pagos de nómina de cesantías del 4/12/2017 y 02/02/2018 publicados en la página www.fomag.gov.co en el link “cesantías”, listado de pagos de nómina de cesantías año 2017 y 2018, mes de diciembre y febrero respectivamente, fecha de pago 4/12/2017 y 02/02/18-sanción por mora, banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponde en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la entidad al pago de la indemnización moratoria por la pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas,

corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogado.

En el evento de que los pagos hayan sido producto de una petición (actuación administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique claramente: 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del apoderado reclamante y, 3) el nombre y número de identificación de docentes por cada apoderado»

Con relación a la petición probatoria de la parte actora, el despacho la rechazará por dirigirse a conseguir unas pruebas inconducentes, esto es, no idóneas o ineficaces. Lo que interesa a esta controversia es determinar si se tiene el derecho al pago de la sanción moratoria sobre las cesantías reconocidas mediante Resolución 127/2018. No se discute la condición de docente de la parte actuante, o si sus cesantías estuvieron mal liquidadas, ni el pago oportuno de otras cesantías gestionadas en otras causas. Por consiguiente, decretar lo pedido implicaría un desgaste cuando se evidencia que la prueba no está dirigida a informar el tipo de cesantía reconocida, el tiempo transcurrido entre el reconocimiento de esa prestación y el momento que se acreditó su pago.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

5. Se reconocerá personería para actuar a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá y T.P No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder¹ conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición probatoria de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a *«determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo generado sobre la petición del día 04 de septiembre de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor del demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, respecto a las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 127 de 2018 del 2015»*.

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá y T.P No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

¹ Folios 73 archivo digital – expediente

SEXTO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e5bd4513ce421651e8e5db635b77e28f547e98f67984baaf83e0ca4cd
0f3964**

Documento generado en 08/06/2021 02:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>